

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

69

VILLAVICIOSA DE ODÓN

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2017, aprobó inicialmente el Reglamento Regulador de la Situación de Segunda Actividad de los Funcionarios del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón.

Publicado edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del 19 de abril de 2017, en el tablón de edictos del Ayuntamiento el 4 de abril de 2017 y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, para información pública durante treinta días, no habiéndose presentado alegaciones, se entiende aprobado definitivamente y se dispone a publicar íntegramente su texto, para su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las funciones que por mandato constitucional la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53 atribuye a los integrantes de las Policías Locales, son eminentemente operativas y en ocasiones arriesgadas y penosas, lo que requiere determinadas aptitudes psicofísicas en aquellos, aptitudes que naturalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias.

La Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en su artículo 39 establece las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de las Policías Locales y el artículo 52 de la mencionada Ley Orgánica permite a las Comunidades Autónomas aprobar disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales sobre régimen estatutario.

La segunda actividad se encuentra específicamente regulada en la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 39, desarrollado en los artículos 88 a 93 del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

La regulación de las normas autonómicas puede ser desarrollada por los municipios en ejercicio de sus potestades normativa y de autoorganización reconocidas en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En consecuencia, se ha redactado un Reglamento regulador de la situación de segunda actividad de los miembros del Cuerpo de Policía Local, en la búsqueda de una mayor eficacia de la actuación administrativa y un aprovechamiento más eficiente de los recursos humanos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de este Reglamento es la regulación de la situación administrativa de la segunda actividad del personal funcionario perteneciente a la plantilla de la Policía Local de Villaviciosa de Odón.

Art. 2. *Finalidad.*—La segunda actividad es una situación administrativa que permite garantizar que los servicios de la Policía Local se desarrollen solo por este personal funcionario, que con una adecuada aptitud psicofísica se encuentren en situación de servicio activo.

Art. 3. *Causas del pase a la segunda actividad.*—Las causas por las que se pasará a la situación de segunda actividad son las siguientes:

- a) El cumplimiento de la edad que se determine en el presente Reglamento.
- b) La insuficiencia de la aptitud física y/o psicofísica para el desempeño de la función policial.
- c) Cuando se dicte Resolución de incapacidad permanente parcial o total por el Órgano competente.
- d) El embarazo que a los efectos de este Reglamento se asimila a los supuestos de segunda actividad.

En ningún caso se pasará a situación de segunda actividad en los casos de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Art. 4. *Destinos de segunda actividad.*—El Ayuntamiento determinará anualmente los destinos de segunda actividad que serán ocupados por el personal funcionario de la Policía Local, previendo para ello el número aproximado de integrantes del Cuerpo que en ese año puedan pasar a la misma. Se informará a los representantes de personal de la previsión realizada.

Los destinos de segunda actividad dentro del Cuerpo de Policía Local o en cualquier otra área municipal dirigidos a agentes en esta situación, deberán figurar como tales en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento.

Art. 5. *Servicio activo operativo y segunda actividad.*—El pase a la segunda actividad se producirá solo desde la situación administrativa de servicio activo operativo y se permanecerá en ella hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo operativo, salvo que el pase a segunda actividad se haya producido como consecuencia de pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que la motivaron hayan desaparecido.

Excepcionalmente se podrá retomar al servicio operativo desde la situación de segunda actividad por razón de edad, en los casos y con los requisitos recogidos en los artículos 9 y 15.

Art. 6. *Características y efectos de la segunda actividad.*—1. De acuerdo con el artículo 92 del Decreto 112/1993, los Policías Locales desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su categoría. Si no fuera posible, por falta de plazas o por motivos de incapacidad, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma Corporación Local.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias que estuviera percibiendo el funcionario en el momento de pasar a dicha situación, salvo las que se deriven del puesto de trabajo al que se adscriba o del destino específico que se viniera desempeñando.

El tiempo transcurrido por el funcionario en la situación de segunda actividad será computable a efecto de consolidación de trienios.

3. El personal funcionario en situación de segunda actividad estará sujeto al mismo régimen disciplinario y de incompatibilidades que en la situación de servicio activo operativo.

4. El personal funcionario en situación de segunda actividad no podrá participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores ni a vacantes por movilidad dentro del Cuerpo de Policía Local, salvo el personal funcionario que concurra en la situación detallada en el capítulo 3 de este Reglamento. No obstante, los funcionarios en situación de segunda actividad podrán participar en otros procesos de promoción interna o profesional que convoque la Corporación Local cuando se trate de puestos de trabajo que puedan ser ejercidos por el mismo, según sus condiciones psicofísicas.

5. Al personal funcionario en situación de segunda actividad se le considera, a todos los efectos, personal en activo del Ayuntamiento, manteniendo todos los derechos reconocidos en los acuerdos vigentes en cada momento.

No obstante, cuando la situación organizativa o de plantilla de la Corporación Local no permita que el Policía Local acceda inmediatamente a la situación prevista en los apartados precedentes de este artículo, aquél permanecerá en situación de servicio activo hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la Corporación.

Art. 7. *Funciones en situación de segunda actividad en la Policía Local.*—Las funciones que podrá desempeñar el personal funcionario de la Policía Local en situación de se-

gunda actividad siempre se adaptarán a las capacidades del funcionario y serán, entre otras, las siguientes:

- a) Control de entrada en las dependencias policiales.
- b) Vigilancia de edificios municipales, siempre que exista puesto de control habilitado a las capacidades del funcionario.
- c) Notificaciones, formando pareja con otro funcionario de policía o prescindiendo del uniforme reglamentario.
- d) Control de cámaras de vigilancia.
- e) Atención ciudadana.
- f) Control y entrega de material de almacén de policía local, siempre que no exija manejo de cargas de material.
- g) Oficina de denuncias, investigación e instrucción de atestados a excepción del trabajo de campo, que corresponderá a las unidades operativas.
- h) En general, todas aquellas actividades de apoyo a la actividad policial o relacionadas con la misma que Jefatura estime oportunas y que el funcionario pueda llevar a cabo sin riesgo según sus capacidades. Dichas actividades serán de características similares a las expresadas en los epígrafes anteriores, siempre que estas no impliquen actuaciones policiales operativas.

Art. 8. *Adscripción a los destinos de segunda actividad.*—1. La adscripción de los distintos destinos de segunda actividad en el Cuerpo de la Policía Local, se efectuará cada año teniendo en cuenta la edad y las aptitudes específicas y capacidades requeridas para cada uno de los puestos, a propuesta del jefe de la Policía Local y por resolución del órgano que tenga atribuida la competencia material.

2. La adscripción de los distintos destinos de segunda actividad en otra área municipal, se efectuará cada año teniendo en cuenta la edad y las aptitudes específicas y capacidades requeridas para cada uno de los puestos a propuesta del concejal-delegado de Seguridad, previo informe del jefe de la Policía Local, por resolución del órgano que tenga atribuida la competencia material.

3. En caso de igualdad se tendrá en cuenta en primer lugar el grado de incapacidad derivado de pérdida de facultades psicofísicas, posteriormente la edad y a continuación la mayor puntuación obtenida en el oposición celebrado para el acceso al Cuerpo de la Policía Local.

Art. 9. *Reingreso al servicio activo operativo.*—El reingreso, tanto de oficio como a instancia del interesado/a, a la situación de servicio activo operativo desde la segunda actividad originada por razones de insuficiencia física o psíquica, se producirá cuando se demuestre fehacientemente la total recuperación del funcionario/a, previo dictamen favorable del tribunal médico regulado en el artículo 19.

También podrán retornar voluntariamente al servicio activo operativo aquellos agentes que se encontrasen en segunda actividad por razón de edad o embarazo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 y 24, respectivamente.

Art. 10. *Razones excepcionales.*—1. El Alcalde podrá requerir motivadamente a policías locales en situación de segunda actividad el cumplimiento de funciones operativas de la Policía Local, por el tiempo mínimo necesario cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana que, básicamente, contemplarán los aspectos siguientes:

- a) Que sean imprevisibles y no periódicas.
- b) Que sean de tal magnitud que no puedan resolverse por los medios policiales operativos ordinarios.

2. La designación del personal funcionario para la realización de dichos servicios comenzará por quienes hayan pasado por razón de edad y en orden cronológicamente inverso al de su pase, empezando por los/las que se encuentran desarrollando sus actividades en la Policía Local, y continuando con los policías en segunda actividad por alguna de las otras causas que permiten el paso a dicha situación.

Art. 11. *Disponibilidad, productividad y/o servicios extraordinarios.*—Los funcionarios en situación de segunda actividad, únicamente prestarán los servicios de disponibilidad, productividad y/o servicios extraordinarios que fueran precisos para cubrir las necesidades en los puestos reservados a esta situación o similares, como puestos de emisora, al estar exentos de prestar el servicio activo operativo.

TÍTULO I

Pase a la situación de segunda actividad

Capítulo I

Por cumplimiento de la edad determinada

Art. 12. *Iniciación del procedimiento.*—1. El procedimiento por esta causa se iniciará a petición del interesado/a.

2. La solicitud del interesado/a se presentará en el plazo de entre los catorce y diez meses anteriores de llegar a las edades fijadas en el artículo siguiente.

Art. 13. *Edades.*—1. Los funcionarios del Cuerpo de Policía Local podrán solicitar el pase a la segunda actividad una vez cumplidos los 55 años.

2. Quien en el momento de cumplir la edad que determine su pase a la situación de segunda actividad se hallase en una situación administrativa distinta a la de servicio activo operativo no podrá solicitarla hasta después de su retorno a aquel.

3. En caso de ascenso, deberán permanecer en la plaza obtenida un mínimo de dos años, antes de pasar a la segunda actividad. Además de cumplirse este requisito, se tendrá en cuenta la edad establecida para la nueva categoría.

Art. 14. *Resolución.*—La resolución será notificada al funcionario/a con la antelación suficiente, que no será inferior a los dos meses anteriores al cumplimiento de la edad establecida en el artículo anterior.

Art. 15. *Limitaciones al pase a la situación administrativa de segunda actividad.*—De manera motivada se podrá limitar por cada año natural y categoría el número de destinos a ocupar por personal funcionario en situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo operativo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del número de destinos así fijado.

Para ello se dictará resolución en el mes de diciembre anterior al año en el que se fuera a producir el pase del personal funcionario a la segunda actividad, quedando el Ayuntamiento obligado a aprobar los destinos de segunda actividad por razón de edad en la siguiente relación de puestos de trabajo.

Art. 16. *Prórroga en el servicio activo operativo.*—1. El órgano que tenga atribuida la competencia material podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista la primera solicitud expresa del interesado a los cincuenta y cinco años y posteriormente de forma automática si el reconocimiento psicofísico del interesado es apto cada año y por un período máximo de dos años, es decir máximo hasta los 57 años.

2. El plazo máximo de resolución del procedimiento para la prórroga en el servicio activo operativo y su notificación, será de un mes contado desde la fecha de presentación de la solicitud del interesado en el departamento de Recursos Humanos.

Capítulo II

Por insuficiencia de las aptitudes físicas y/o psíquicas para el desempeño de la función policial

Art. 17. *Iniciación del procedimiento.*—El procedimiento se iniciará de oficio o a petición del interesado.

Art. 18. *Características.*—1. Pasarán a la situación de segunda actividad el personal funcionario que tenga disminuida las aptitudes físicas y/o psíquicas necesarias para el desempeño de la función policial.

2. La causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico y/o psíquico que incapacite al funcionario/a para el normal desempeño de las funciones policiales, referidas a su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación.

3. Para la apreciación de insuficiencia física o psíquica por el tribunal médico se valorarán las circunstancias que ocasionen limitaciones funcionales en la persona afectada que le impidan o aminoren de forma manifiesta y objetiva su capacidad profesional.

4. La duración de estas disminuciones ha de preverse permanente, o bien que no sea posible que tales disminuciones desaparezcan dentro de los períodos previstos para la incapacidad temporal por la normativa vigente.

5. La elaboración del dictamen se hará teniendo en cuenta el cuadro de causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que se establezcan según criterio médico especializado y según las funciones específicas del policía.

Art. 19. *Proceso de evaluación.*—1. De acuerdo con el artículo 91 del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, para la evaluación de la disminución de las condiciones físicas o psíquicas del funcionario se constituirá un tribunal médico que estará compuesto por tres facultativos:

- Uno propuesto por el interesado/a.
- Uno propuesto por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.
- Y uno propuesto por el Ayuntamiento.

2. El régimen de funcionamiento de este tribunal será el mismo que el de los tribunales de selección percibiendo sus integrantes las correspondientes asistencias.

3. En cualquier momento del proceso los responsables del dictamen podrán solicitar asesoramiento no vinculante de especialistas o la realización de pruebas, exploraciones o reconocimientos que consideren necesarios para evaluar la aptitud psicofísica del funcionario.

Art. 20. *Reconocimientos médicos periódicos.*—1. Los facultativos podrán disponer la práctica de reconocimientos periódicos para la reevaluación de las aptitudes psicofísicas cuando las causas que originaron la disminución así lo aconsejen.

Esta circunstancia quedará reflejada en el dictamen, que fijará la fecha en la que se producirá el nuevo reconocimiento.

En este caso, si se produjera el pase a la situación administrativa de segunda actividad, en la resolución se determinará el carácter provisional de la misma, así como su revisión en función de los reconocimientos que se practiquen.

2. El interesado/a podrá solicitar la realización de nuevos reconocimientos anuales para su reingreso en el servicio activo, cuando considere que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas.

Art. 21. *Dictamen y resolución.*—1. El dictamen médico emitido a la vista de toda la documentación será remitido al órgano que tenga la competencia material, con propuesta de resolución de la situación de segunda actividad.

El dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a) La existencia o no de disminución de aptitudes físicas y/o psíquicas.
- b) Si la citada disminución de aptitudes se prevé o no de carácter permanente.
- c) Si la insuficiencia en las aptitudes afecta o no a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario.
- d) La pertinencia o no del pase a la segunda actividad.

2. Se garantiza el secreto del dictamen médico sin que en el trámite administrativo se describa la enfermedad, utilizándose exclusivamente los términos apto o no apto para el servicio activo operativo.

Art. 22. *Plazo de resolución.*—1. El plazo máximo de resolución del procedimiento para el pase a la segunda actividad por causa de disminución de las aptitudes psicofísicas será de tres meses, contados desde la fecha de su iniciación.

2. La elaboración del dictamen se hará teniendo en cuenta el cuadro de causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que se establezcan según criterio médico especializado y según las funciones específicas del policía.

Capítulo III

Por embarazo

Art. 23. *Iniciación del procedimiento.*—El procedimiento se iniciará a instancia de la interesada.

Art. 24. *Dictamen.*—El dictamen médico necesario para el pase a la segunda actividad por causa de embarazo, consistirá en un certificado médico oficial que acredite tal circunstancia.

Art. 25. *Duración.*—La funcionaria embarazada permanecerá en la situación administrativa de segunda actividad hasta el momento en que termine el embarazo, a partir del cual pasará a la situación de servicio activo operativo sin perjuicio de la licencia o la incapacidad temporal que le corresponda.

Art. 26. *Plazo de resolución.*—El plazo de resolución del procedimiento para el pase a la segunda actividad por embarazo, será de diez días naturales contados desde la fecha de su iniciación.

TÍTULO II

De la segunda actividad

Art. 27. *De la uniformidad.*—El personal que se encuentre en la situación administrativa de segunda actividad utilizará la uniformidad de la Policía Local siempre que preste su servicio para el Cuerpo de la Policía Local, no siendo obligatorio en el supuesto de realizar sus funciones en otros servicios municipales. No obstante, la Jefatura del Cuerpo podrá dispensar en parte o totalmente de ello, en razón de las funciones a realizar.

Art. 28. *Formación y capacitación.*—Los funcionarios en situación de segunda actividad tendrán derecho a la formación en los términos establecidos en el acuerdo regulador de condiciones de trabajo del personal funcionario, teniendo en cuenta las especificidades de la situación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, previo transcurso del plazo de 15 días al que hace referencia el artículo 65 de la citada Ley 7/1985.

En Villaviciosa de Odón, a 6 de junio de 2017.—El alcalde-presidente, José Jover Sanz.
(03/19.893/17)

